


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	07/08/2025 12:48	Fecha/hora resolución	07/08/2025 16:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001565
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102252	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA PARA EL ÁREA DE SALUD DE PALMARES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000569 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/06/2025 12:38	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Mediante auto n.° 8052025000001230 de las 10:54 horas del 13 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Mediante auto n.° 8052025000001563 de las 09:48 horas del 21 de julio de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000569 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000001-0001102252. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A se brindaron las audiencias correspondientes a la Administración y la empresa adjudicataria -Multiservicios Asira S.A.-, de conformidad con la normativa vigente. **Reclamo sobre la obligatoriedad de incluir en los costos el monto por concepto de Base Mínima Contributiva (en adelante BMC):** La empresa recurrente basa su recurso -en términos generales- en atribuirle a la adjudicataria ASIRA S.A. el incumplimiento de las condiciones del pliego, ya que en la página 22 se indica que se debe incorporar la base mínima contributiva, y a su criterio basados en dicha cláusula el monto mínimo debía ser de al menos \$105.322.47, cubriendo los horarios para los que deben realizar ajustes en cumplimiento de la base mínima que son horarios de lunes a viernes de 19, 20, 39 y 44 horas, ya que para estos horarios inferiores al salario base del SEM \$341.227.00 y al IVM por un monto de \$319.384.00, se requiere aportar el adicional para cubrir los costos de operación que la CCSS cobra en cada cierre de mes para la facturación. Considera que el adjudicatario indica que se apega a las regulaciones de ley, pero no presupuesta la BMC, ni presenta evidencia de contratos en la zona (al menos 10 kilómetros alrededor del Área de Salud de Palmares) que permitan completar la jornada que la eximan del cobro de las bases mínimas contributivas que realiza en forma automática mes a mes la CCSS; refiere que a todo salario que no alcance los mínimos contributivos de los seguros de Enfermedad y Maternidad (SEM) e Invalidez, Vejez y Muerte (SIVM) debe contemplarse por el oferente; de allí que afirma que la diferencia sobre la BMC IVM debía darles un monto de \$70.644.94 y en la diferencia sobre la BMC SEM debía generar un monto de \$34.677.50 sumando un total de ajuste de base mínima de \$105.322.44 mensuales y de \$1.263.869,22 colones anuales. Ahora bien, para acreditar su reclamo aporta peritaje de contador público autorizado, a partir del cual concluye que se evidencia que el adjudicatario no aportó realmente sus costos, dejando como utilidad real un monto de \$107.221,29, siendo insuficiente para sostener su operación ya que da un porcentaje real de 1.52%, en comparación al proyectado en su oferta del 3.01% -lo que lo lleva a afirmar y reclamar que el precio de la adjudicataria es ruinoso-. Ahora bien, este órgano contralor constata de relevancia, los siguientes hechos: Primero, que la Administración adjudicó el presente concurso a la empresa Multiservicios Asira S.A. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Acto Final”- consultar, partida 1). Segundo, el pliego de condiciones estableció para el presente objeto contractual (Servicios de aseo y limpieza para inmuebles utilizados por el Área de Salud de Palmares de la CCSS) respecto a la verificación del cumplimiento de legislación laboral (cláusula 13.1) lo siguiente: “(...) El oferente debe indicar en su cotización el perfil laboral utilizado para la determinación de la mano de obra, según el decreto salarial vigente emitido por el Ministerio de trabajo. Las cargas sociales como regulación legal son parte integral de la estructura laboral. De esta forma el oferente debe aportar el porcentaje utilizado en cargas sociales correspondiente a la Seguridad Social, recaudaciones a otras Instituciones, Ley de Protección al Trabajador, Póliza de Riesgo del Trabajo, así mismo, indicar si se aplica costo por Base mínima contributiva.(...)” (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, 2025LY-000001-0001102252 [Versión Actual], sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, documento adjunto n.º 7 denominado “Pliego de Condiciones ASPA”). Tercero, dentro de los documentos que sustentan y constituyen la oferta de la empresa adjudicataria Multiservicios Asira S.A. se observa el formulario C denominado “DETALLE DEL CÁLCULO DE MANO DE OBRA OFERTADO” en donde la empresa adjudicataria presenta su “DETALLE DE MANO DE OBRA” y respecto a las líneas denominadas “DIFERENCIA SOBRE LA BMC IVM” y “DIFERENCIA SOBRE LA BMC SEM” en la columna de “COSTO MENSUAL” consigna “\$-”, respectivamente para cada uno de esos componentes. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[3. Apertura de ofertas]”-consultar, oferta n.º 1 de Multiservicios ASIRA S.A.- consulta de ofertas, adjunto n.º 1 que corresponde a una carpeta en formato zip, documentos en pdf denominado “FORMULARIO A, B, C”). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia inicial y audiencia especial brindadas por este órgano contralor, respecto a este reclamo -en resumen- manifestó que la no inclusión de la Base Mínima Contributiva (BMC) en los costos de una oferta no es un factor de exclusión. Su posición se basa en que la aplicación de la BMC es obligatoria y será exigida por el ente recaudador, pero su inclusión en la oferta es una decisión facultativa del patrono, quien puede trasladar el costo o gestionarlo internamente, por ejemplo, asignando al trabajador a otro puesto para que su salario alcance el mínimo de cotización. Además, la Administración enfatiza que, según la Ley General de Contratación Pública, el estudio de razonabilidad de precios debe realizarse de manera global, comparando el precio total ofertado con el rango de tolerancia, y no a través de un análisis pormenorizado de cada componente del precio. Por lo tanto, argumenta que la pretensión del apelante contraviene el ordenamiento jurídico (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000001230/ consulta, sección “5. Detalle de respuesta” documento n.º 8062025000002283 y auto n.º 8052025000001563/ consulta, sección “5. Detalle de respuesta” documento n.º 8062025000002975). De igual manera, el adjudicatario atendiendo a la audiencia inicial brindada por esta División respecto al incumplimiento que se le reclama manifestó -en resumen- que el recurso de apelación de Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. carece de legitimación y fundamentación. Además, sostiene que Charmander no demuestra de qué forma la inclusión de la BMC es obligatoria para todos los oferentes ni aporta estudios técnicos que respalden su afirmación de que la oferta de Asira presenta un faltante. La adjudicataria explica que existen estrategias empresariales válidas, como ajustar las horas laborales o contratar personal con características específicas, para minimizar o eliminar el costo de la BMC sin dejar de cumplir con la Seguridad Social, y que la decisión de incluirla en la oferta es una potestad del oferente. El adjudicatario solicita que se rechace de plano el recurso de apelación por improcedencia manifiesta, ya que los argumentos de Charmander son recurrentes y han sido previamente rechazados por la Contraloría General de la República en casos similares. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000001230/ consulta, sección “6. Detalle de respuesta” documento n.º 8062025000002453. En otro orden de ideas, el apelante ha aportado con su recurso una certificación de costos mínimos emitida por el licenciado Julio Espinoza Navarro, en su condición de contador público autorizado, en el cual -en lo conducente- consigna: “(...) El cartel en su punto No. 13.1 de la página número 22 donde indica, que se establece que el oferente debe indicar en su cotización el perfil laboral utilizado para la determinación de la mano de obra, según el decreto salarial vigente emitido por el Ministerio de trabajo. Las cargas sociales como regulación legal son parte integral de la estructura laboral. De esta forma el oferente debe aportar el porcentaje utilizado en cargas sociales correspondiente a la Seguridad Social, recaudaciones a otras Instituciones, Ley de Protección al Trabajador, Póliza de Riesgo del Trabajo, así mismo, indicar si se aplica costo por Base mínima contributiva./ (...)Se debe indicar que la empresa MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA, no incorporaron en su oferta la base mínima contributiva que está establecida en la página de la Caja Costarricense de Seguro Social <https://www.ccss.sa.cr/patronos>, donde fija los dos rubros de SEM Y IVM correspondiente para el periodo 2025, donde para efecto del rubro del SEM tiene un monto de \$341.227.00 y para el IVM de \$319.384.00, respectivamente./ (...) **SOBRE EL FONDO/ MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA (sic)** Para la parte de la base mínima contributiva se puede evidenciar que **no aportaron base mínima contributiva** donde se puede apreciar que en el formulario C- Detalle de a mano de obra en la parte de Diferencia Sobre la BMC IVM, diferencia sobre la BMC SEM y Ajuste BMC, indica valor “0”/ (...) El análisis demuestra que la empresa **MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA, no cumple la base mínima contributiva, ya que presentaría una pérdida (sic) mensual de 105.322,44 colones y anualmente de un monto de 1.263.869,22 colones, siendo un precio ruinoso de acuerdo a lo solicitado en el pliego de condiciones de la página 22, donde se puede observar que la empresa Consorcio Corporación Gonzalez y Asociados y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad, si cumple con lo establecido en el pliego de condiciones y lo indicado en la ley y regulaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social. (...)**” (la negrita y subrayado es del original) (ver en el SICOP la prueba aportada con el recurso de apelación, documento adjunto n.º 2 denominado “PRUEBA CPA”). Ante este cuadro fáctico, esta División considera necesario realizar las siguientes apreciaciones a efectos de sustentar la decisión que aquí se toma; en este sentido, obsérvese en primer lugar que como bien se consignó -líneas atrás- la cláusula del pliego de condiciones 3.1 contemplaba -en lo que

atañe al caso- "(...) así mismo, indicar si se aplica costo por Base mínima contributiva. (...)"; nótese que dicha cláusula, tal y como se encuentra redactada, establece como una posibilidad que el oferente refiera si se debe aplicar el costo por BMC, mas no es obligatorio ya que la misma procederá dependiendo de la forma en que se encuentre organizado el oferente como patrono. Es decir, que existe la posibilidad dentro del ordenamiento jurídico de que el patrono se pueda organizar de diferentes formas a lo interno de su propia empresa a fin de cumplir con las cargas sociales impuestas por ley sin necesidad de trasladar ese costo a su oferta, como bien lo refieren la misma Administración y el adjudicatario en la respuesta a la audiencia inicial brindada y que esta División comparte. En segundo lugar, se debe tomar en consideración que dicha cláusula del pliego no es una obligación impuesta para todos los oferentes respecto a tener que cotizar la BMC como un costo adicional, sino que debe indicarlo así en los casos que proceda, siendo que el ente recaudador siempre cobrará el costo de la misma y no se dejará desatendida la seguridad social, ni las responsabilidades patronales. De allí que, lo que esta División observa y determina en la prueba aportada por el apelante -del contador público autorizado-, es el hecho de que parte de la premisa de que esa BMC era obligatoria cotizarla para todos los oferentes (tomando como fundamento la cláusula mencionada previamente y cuyos alcances no se pueden entender así -por las razones dadas-). De ahí que el criterio técnico parte de una premisa errónea, puesto que la cláusula, al contemplar que se debe indicar si se aplica costo por BMC, supone por sí misma que puede o no aplicar dicho costo. Por lo que, no nos encontramos ante un único supuesto para cubrir ese costo por BMC como lo pretende hacer creer el recurrente y su prueba aportada, dándole ese carácter de obligatoriedad y a partir de allí reclamar el supuesto incumplimiento de la empresa adjudicataria. En este sentido, el reclamo no logra prosperar dado que la prueba no resulta idónea para demostrar de manera fehaciente y contundente que la empresa adjudicataria estaba obligada a contemplar dentro de sus costos el monto por BMC, dado que como se ha indicado líneas atrás y se debe ser enfáticos, el patrono puede cumplir dicha carga social sin trasladar ese costo, teniendo a sus empleados destacados en otras funciones u otros lugares, o bien incluso realizando labores a lo interno de la misma empresa; de allí que, en el presente caso el apelante no ha hecho un análisis de la organización interna que tiene el adjudicatario con sus empleados, como para lograr demostrar y acreditar que ese costo por BMC debía cotizarlo obligatoriamente. Ane lo cual, dado que con la legislación vigente ya no se requiere un presupuesto detallado, existe aún una mayor falencia del apelante para poder demostrar dicho incumplimiento y que no puede ser tenido por cierto con la genérica afirmación de que el adjudicatario no aportó evidencia de contratos en la zona que justifiquen la exención del cobro. Debe recordarse en todo momento, que por la etapa procesal en la que nos encontramos, la carga probatoria le corresponde al recurrente. Finalmente, este órgano contralor considera necesario indicarle al recurrente que ya esta posición externada en la presente resolución -es criterio reiterado-, toda vez que incluso resolviendo otro recurso de apelación de la misma empresa y en donde trae a conocimiento de esta División -básicamente- el mismo reclamo se resolvió: "(...) **ii) Sobre la Base mínima Contributiva/ Criterio de la División:** La empresa apelante cuestiona que, las ofertas presentadas por dos empresas, "Consortio de Limpieza-Management" y "PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&BS SOCIEDAD ANONIMA, incumplen con las regulaciones de la CCSS relativas a la Base Mínima Contributiva (BMC). Señala que ninguna de las empresas presupuestó la BMC ni presentó evidencia de contratos en la zona que justificaran la exención del cobro automático de dichas bases.(...)/ A su vez, la Administración licitante señala que, si bien el costo de las diferencias salariales para alcanzar los límites mínimos de cotización de IVM y SEM es de carácter obligatorio y será exigido de oficio por la CCSS, la decisión de cómo trasladar este costo a la administración contratante es facultativa para el empleador. Menciona que existen dos vías principales: incluir este costo en los gastos de personal como parte de la cotización de la oferta, o asignar al trabajador con salario inferior a otro puesto para que alcance el mínimo de cotización, ya sea total o parcialmente./ Asimismo, agrega la Administración que aplicar la BMC como criterio de exclusión en una licitación podría atentar contra la libre competencia y la libertad de decisión del oferente sobre sus recursos. El hecho de incluir o no la BMC en la cotización no exime al empleador de su cumplimiento, convirtiéndose en una estrategia empresarial. Esto permite cumplir con la Seguridad Social ya sea asumiendo lo correspondiente del costo patronal y obrero en la oferta, completar al trabajador la jornada y de esta forma el mismo obrero asuma la carga de los seguros./ En virtud de lo anterior, la Administración licitante menciona que, aunque el ajuste de la BMC es obligatorio y su aplicación es de oficio por el ente recaudador, su representación en la oferta es una potestad del oferente. La omisión de la BMC en la propuesta no implica un incumplimiento, ya que el oferente puede optar por otras formas de asegurar el cumplimiento mediante la designación de trabajadores en otros proyectos. En consecuencia, indica la Administración que la aplicación de la BMC no debe ser un factor de exclusión para una oferta, y la legislación actual exige un análisis de razonabilidad global de la propuesta, imposibilitando la aplicación individualizada de componentes de la mano de obra./ Previo a entrar en el análisis de fondo del recurso interpuesto, este órgano contralor considera necesario referirse, de manera preliminar, al tema de la fundamentación que debe revestir toda acción recursiva. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración del argumento del recurrente, consiste en el deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas./ En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor./ Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece lo siguiente: "(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será v (sic) En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos y que de esa prueba se pueda constatar el sustento, ya que les corresponde la carga de la prueba./ Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas débiles para respaldar su defensa. Asimismo, este despacho contralor ha indicado que la BMC tiene un impacto significativo en los contratos públicos, ya que se relaciona con la seguridad social y el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales. La BMC constituye el ingreso mínimo de referencia sobre el cual se calculan las cuotas para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y Enfermedad y Maternidad (SEM) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). En caso de que el salario de un trabajador no alcance este mínimo, se deben realizar ajustes en las cargas sociales, considerando la diferencia entre el salario devengado y el ingreso mínimo de referencia. De esta manera, las empresas están obligadas a cumplir con la seguridad social, aunque no están obligadas a incluir el costo de la BMC en su oferta. Esto implica que deben asegurar la cobertura de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y Enfermedad y Maternidad (SEM) para sus trabajadores, pero pueden optar por diferentes métodos debido a la flexibilidad otorgada a las empresas para gestionar sus costos y cumplir con sus obligaciones laborales. Lo fundamental es que se garantice la protección social de los trabajadores y la estabilidad del sistema de seguridad social./ Considerando lo anterior, todo recurrente tiene el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, siendo la empresa apelante la que ostenta la carga de la prueba. Sin embargo, el apelante se limita a señalar presuntos incumplimientos en los cálculos de la base mínima contributiva. Aunque el apelante presenta una serie de cálculos en su recurso y en su prueba del Informe del Contador Público Autorizado (CPA), estos carecen de fuentes que permitan replicarlos y comprender plenamente la información suministrada, demostrando así el incumplimiento por parte de los adjudicatarios. No se proporciona una explicación detallada de los cálculos realizados, lo cual deja la interpretación a este despacho contralor./ Por tanto, el recurrente no ha demostrado que su forma de cálculo y los criterios utilizados para establecer el costo de su oferta deban aplicarse a todos los oferentes, es decir, que sea obligatorio incluir la BMC conforme a su metodología. Además, se debe recordar al apelante que no es obligatorio incluir la BMC en la oferta. El patrono tiene la opción de

incorporar esta carga en sus costos de mano de obra como parte de su cotización, o de asignar al trabajador a otro puesto de trabajo con el fin de que su salario alcance el mínimo de cotización, ya sea total o parcialmente, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de la seguridad social./ Según lo mencionado anteriormente, este Despacho considera que lo procedente es rechazar de plano el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación y, en consecuencia, no demostrar su elegibilidad, que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación. En virtud de lo señalado, este órgano contralor estima que el recurso de apelación interpuesto debe ser **rechazado de plano**, conforme a lo dispuesto en el artículo 266, inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.(...)” (la negrita es del original, subrayado es propio) (ver resolución n.º R-DCP-SICOP-01185-2025 de las 17:16 horas del 01 de julio de 2025). En consecuencia, bajo la fundamentación dada, procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación presentado por la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 13:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 13:50	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 16:49	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01489-2025	Fecha notificación	07/08/2025 17:12